

NORMATIVA DE CONVIVENCIA UNIVERSITARIA



Universidad de
los Andes

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º: Objeto de la normativa

La presente normativa regula la detección, gestión y resolución de conflictos que afecten la convivencia universitaria, asegurando entornos seguros, respetuosos y propicios para el desarrollo académico, personal y profesional de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Sus finalidades específicas son:

- a) Promover la resolución colaborativa de conflictos mediante mecanismos de mediación institucional.
- b) Establecer procedimientos claros, oportunos y respetuosos del debido proceso para la investigación y resolución de denuncias.
- c) Implementar medidas de resguardo y apoyo que protejan efectivamente a víctimas y a las demás personas involucradas.
- d) Fomentar una cultura institucional basada en el respeto, el diálogo y la responsabilidad profesional.

Artículo 2º: Definiciones

Para efectos de la presente normativa se entenderá por:

a) Sana convivencia universitaria:

Relación armónica, respetuosa y colaborativa entre todos los miembros de la comunidad universitaria, sustentada en el reconocimiento de la dignidad de cada persona, el diálogo constructivo y el cumplimiento de los deberes académicos, administrativos y personales, en un entorno que favorezca el desarrollo integral.

b) Conflicto de convivencia:

Se considerará conflicto de convivencia todo desacuerdo o controversia entre integrantes de la comunidad universitaria y/o de los campos clínicos que genere alteraciones en el trabajo o en las relaciones funcionales y que, aun sin constituir maltrato, requiera —a solicitud de alguna de las personas involucradas— la intervención institucional mediante un proceso de mediación o denuncia para su resolución y el restablecimiento de dichas relaciones.

c) Titular de solicitud de mediación:

Persona que mantiene un vínculo contractual vigente con la Universidad —ya sea como estudiante, académico, funcionario u otro— que ha experimentado directamente un conflicto de convivencia y solicita la intervención de la Universidad en una mediación.

d) Denunciante:

Persona que mantiene un vínculo contractual vigente con la Universidad —ya sea como estudiante, académico, funcionario u otra— que pone en conocimiento de la autoridad universitaria competente la existencia de un conflicto de convivencia, mediante la presentación de una denuncia formal, con lo cual se inicia un proceso de investigación conforme a lo establecido en la presente normativa.

En el caso de denuncias referidas a hechos ocurridos en campos clínicos, estas podrán ser presentadas por personas distintas del afectado.

e) Denunciado:

Persona que mantiene un vínculo contractual vigente con la Universidad —ya sea como estudiante, académico, funcionario u otra— respecto de la cual se ha presentado una

f) Mediador:

Persona designada por la Dirección Jurídica de la Universidad, de entre la nómina aprobada por el Consejo de Rectoría, para conducir un proceso de mediación institucional. Actuará con imparcialidad, confidencialidad e independencia, con el objeto de facilitar el diálogo

entre las partes involucradas en un conflicto de convivencia y promover una solución colaborativa y consensuada.

g) Investigador:

Abogado designado por la Dirección Jurídica de la Universidad, de entre el listado aprobado por el Consejo de Rectoría, encargado de conducir el procedimiento formal de investigación iniciado a partir de una denuncia, actuando con objetividad, imparcialidad y estricto apego a las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 3º: Ámbito Personal

La presente normativa es aplicable a todos los integrantes de la comunidad universitaria que mantengan un vínculo vigente con la Universidad, incluyendo, entre otros:

- a) Estudiantes de pregrado, postgrado, especialidades médicas, regulares, en práctica o en proceso de titulación;
- b) Académicos, en cualquier categoría o régimen de contratación;
- c) Funcionarios, administrativos y personal de servicios;
- d) Personas vinculadas contractualmente a actividades académicas, clínicas o institucionales.

Artículo 4º: Ámbito Territorial y digital

La normativa rige respecto de hechos ocurridos:

- a) En todas las dependencias e instalaciones universitarias;

- b) En campos clínicos y centros de práctica asociados;
- c) En espacios virtuales institucionales, tales como plataformas de aprendizaje, correos institucionales y redes internas.

Artículo 5º: Conductas excluidas. No corresponden a esta normativa:

- a) Hechos constitutivos de delito, y sobre los cuales le asiste a la Universidad la obligación de denuncia;
- b) Controversias estrictamente académicas o laborales que cuenten con regulación específica en otra normativa interna;
- c) Procedimientos resueltos definitivamente por instancias competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad podrá igualmente adoptar medidas provisorias de protección o resguardo cuando corresponda.

Artículo 6º: Relación con otros procedimientos.

- a) La normativa es compatible con procesos judiciales o administrativos externos;
- b) La Universidad podrá suspender el procedimiento interno cuando su continuidad afecte una investigación penal en curso;
- c) Las sentencias judiciales firmes, esto es, aquellas dictadas por un Tribunal respecto de las cuales ya no es posible presentar recursos, porque estos se agotaron o porque venció el plazo para hacerlo, constituirán plena prueba de los hechos que en ellas se establecen en sede universitaria;
- d) Las sanciones internas son independientes de las responsabilidades civiles o penales derivadas de los hechos.

Artículo 7º: Plazos.

Los plazos que establece la presente normativa serán siempre individuales y de días hábiles.

Se considerarán días hábiles todos, a excepción de los sábados, domingos, festivos, y feriados académicos.

CAPÍTULO III: PREVENCIÓN, GESTIÓN INICIAL Y MEDIACIÓN

Artículo 8º: Prevención General.

La Universidad implementará acciones permanentes orientadas a promover un ambiente de sana convivencia y proteger el bienestar integral de sus miembros. Entre estas acciones se encuentran:

- a) La evaluación continua del clima institucional mediante encuestas, entrevistas u otros instrumentos;
- b) La promoción de instancias de acompañamiento académico, psicológico y emocional;
- c) La habilitación de canales de orientación y apoyo;
- d) La ejecución de campañas comunicacionales que permitan difundir la sana convivencia universitaria.

Artículo 9º: Prevención en Campos Clínicos.

Para los entornos clínicos y asistenciales, la Universidad desarrollará medidas de prevención específicas tales como:

- a) Programas de formación en prevención del maltrato y promoción de ambientes seguros;
- b) Capacitación obligatoria a docentes y/o tutores que realicen supervisión clínica en retroalimentación constructiva, ética profesional, comunicación efectiva y gestión de conflictos;

- c) Difusión permanente de canales de estrategias de auxilio, denuncia, normativa aplicable y derechos de estudiantes y docentes;
- d) Fomento y evaluación del ambiente formativo clínico y detección temprana de riesgos psicosociales.

Artículo 10º: Recepción unificada de solicitudes.

Todas las solicitudes relacionadas con conflictos de convivencia deberán ingresarse a través del canal institucional único disponible en la página web de la Universidad. El sistema registrará la solicitud, la que será derivada a la Dirección Jurídica de la Universidad.

Artículo 11º: Gestión Inicial.

Una vez recibida la solicitud, la Universidad contactará al titular del conflicto de convivencia o denunciante para:

- a) Comunicar la recepción de la solicitud y la asignación de un mediador o investigador para su caso.
- b) Comunicar la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia presentada.

Artículo 12º: Mediadores Institucionales

El Consejo de Rectoría designará una nómina de mediadores para resolver los conflictos de convivencias. Los mediadores designados corresponderán a trabajadores de la Universidad y durarán tres años en su cargo.

Artículo 13º: Procedimiento de Mediación

La mediación constituye un mecanismo voluntario, imparcial, confidencial y no adversarial, orientado a restablecer las relaciones funcionales entre las personas involucradas. El

proceso de mediación se desarrollará considerando, entre otras, las siguientes características:

- a) Será conducido por un mediador designado por la Dirección Jurídica de la Universidad dentro de la nómina vigente de mediadores institucionales;
- b) Podrá incluir entrevistas individuales previas;
- c) Concluirá con un acuerdo suscrito por las partes o con la constancia de que no fue posible alcanzarlo.

La realización de una mediación que no alcance un acuerdo no constituirá, en ningún caso, renuncia a los derechos de la persona involucrada ni impedirá la presentación posterior de una denuncia formal.

CAPÍTULO IV: CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE FALTAS A LA CONVIVENCIA UNIVERSITARIA.

Artículo 14º: Se considerará como una falta a la convivencia universitaria toda acción u omisión, individual o colectiva, que, en el marco de un conflicto de convivencia, genere alteraciones en el trabajo o en las relaciones funcionales entre los integrantes de la comunidad universitaria y/o de los campos clínicos, afectando el respeto, el diálogo constructivo o la colaboración, y que impacte negativamente en la armonía o en el normal desarrollo de las relaciones académicas, administrativas o personales.

Artículo 15º: Infracciones leves.

Se considerarán infracciones leves, entre otras, las siguientes:

- a) Comunicación irrespetuosa, manifestada a través de expresiones descomedidas, tono inadecuado, gestos de desconsideración u otras formas de trato que no se ajusten a los estándares básicos de respeto interpersonal.

b) Uso inapropiado de mensajería, como el envío de mensajes fuera de contexto, poco pertinentes o impropios, siempre que no constituyan conductas reiteradas o sistemáticas propias del hostigamiento.

Artículo 16º: Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves, entre otras, las siguientes:

- a) Maltrato verbal o conductual, expresado en gritos, insultos, descalificaciones personales, humillaciones o comentarios denigratorios, especialmente cuando ocurran frente a terceros.
- b) Hostigamiento, conductas reiteradas o sistemáticas que, implican presiones injustificadas, intimidación, burlas persistentes u otras actuaciones destinadas a menoscabar la dignidad, generar un entorno hostil y que afecte la salud mental, el bienestar o interfiera en la continuidad de las actividades académicas o clínicas¹.
- c) Divulgación irresponsable de información sensible relativa a estudiantes, docentes, funcionarios o pacientes, cuando afecte su dignidad, bienestar o privacidad.
- d) Mensajería ofensiva, intimidante o inapropiada mediante WhatsApp u otros canales no formales, cuando exista reiteración suficiente para configurar hostigamiento.
- e) Aislamiento o exclusión intencionada de una persona en contextos formativos, académicos o clínicos, afectando su participación o desarrollo.
- f) Maltrato físico o amenazas de daño físico, aun cuando no lleguen a concretarse.
- g) Abuso de posición de autoridad académica o clínica, cuando implique presión indebida, represalias, tratos degradantes o cualquier forma de aprovechamiento del rol.

¹ Quedan excluidas de esta normativa las conductas que se enmarquen en la Ley N°21.643 (Ley Karin) y la Ley N°21.369 sobre acoso sexual, violencia y discriminación de género en la educación superior. Estas conductas se regirán por la normativa interna correspondiente.

- h) Actos de discriminación, distintos de aquellas conductas que constituyan discriminación por razones de género, cuando afecten el trato igualitario o generen un ambiente hostil.
- i) Registro o difusión no autorizada de imágenes, audios o datos sensibles, cuando generen una afectación significativa a la persona involucrada.
- j) Incumplimiento de las medidas de resguardo dictadas para proteger a las partes durante un procedimiento de convivencia o una investigación interna.
- k) Presentación de denuncia falsa. Se entenderá por denuncia falsa aquella que, habiendo sido presentada formalmente, resulte desacreditada durante la investigación mediante antecedentes o pruebas concluyentes que demuestren la inexistencia de los hechos denunciados o la imposibilidad material de que estos hayan ocurrido, y siempre que concurra además la intención de causar daño a la persona denunciada. No constituirán denuncias falsas aquellas que sean desestimadas por falta de antecedentes suficientes, por insuficiencia probatoria o por no haberse logrado acreditar los hechos imputados.

CAPÍTULO V: DENUNCIAS- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 17º: Procedimiento de Investigación.

La investigación será realizada por un Investigador designado por la Dirección Jurídica, de entre el listado previamente aprobado por el Consejo de Rectoría. Dicho Investigador será responsable de recopilar, sistematizar y ordenar todos los antecedentes del caso, debiendo conformar un expediente debidamente foliado.

Para estos efectos, deberá dejar un registro claro, íntegro y completo de cada una de las actuaciones realizadas durante la investigación, utilizando medios que permitan garantizar la fidelidad de la información y evitar su alteración o modificación posterior. Cada registro deberá indicar, a lo menos, la fecha y lugar en que se realizó la actuación, las personas que

participaron, una descripción sucinta de lo ocurrido y la firma del Investigador, de modo de asegurar la transparencia del proceso y su eventual revisión posterior.

Artículo 18º: Debido proceso.

El procedimiento de investigación regulado por esta normativa asegurará el pleno respeto del debido proceso, entendiendo por tal el conjunto de garantías destinadas a resguardar la imparcialidad, la igualdad de las partes y una adecuada determinación de los hechos.

Estas garantías comprenden, al menos, lo siguiente:

- a) La existencia de un procedimiento previamente establecido, claro, accesible y aplicable de manera uniforme.
- b) La notificación oportuna y clara de los cargos, con indicación de los hechos atribuidos y las normas presuntamente infringidas. Cualquier miembro de la comunidad universitaria a quien se formulen cargos podrá ser asistido por la persona que él designe. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.
- c) El derecho a ser oído y a presentar pruebas pertinentes, conducentes y proporcionadas.
- d) El acceso oportuno al expediente, para conocer los antecedentes necesarios para ejercer adecuadamente la defensa.
- e) La posibilidad de presentar descargos, solicitar diligencias y recurrir de las decisiones conforme a los mecanismos establecidos.
- f) La dictación de decisiones fundadas, adoptadas con imparcialidad, razonabilidad y en base a los antecedentes contenidos en el expediente.

Toda persona denunciada será considerada inocente mientras no exista una decisión fundada que determine su responsabilidad. Las medidas protección o resguardo no constituyen presunción de culpabilidad.

Estas garantías deberán observarse en todas las etapas del procedimiento, procurando siempre el respeto por la dignidad, la confidencialidad y la integridad de las personas involucradas.

Artículo 19º: Confidencialidad y reserva.

En casos graves y calificados, y cuando la seguridad de la investigación o de cualquiera de las personas involucradas así lo aconseje, el investigador, luego de hacer una solicitud fundada y con acuerdo de Dirección Jurídica, podrá disponer la reserva de identidad del denunciante, de uno o más testigos específicos, así como de determinados documentos aportados al procedimiento, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. La reserva no podrá afectar el conocimiento sustancial de los hechos imputados.

La reserva respecto de identidades o documentos podrá mantenerse vigente durante todo el desarrollo del proceso. Sin embargo, no podrá extenderse más allá del momento en que se notifique la decisión de Dirección Jurídica que imponga una o más sanciones, sin perjuicio de la confidencialidad que seguirá rigiendo sobre los antecedentes.

Artículo 20º: Notificaciones y citaciones

Las notificaciones y citaciones podrán realizarse por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejarse siempre constancia de esta en el expediente. En caso de ser realizado por correo electrónico, se utilizará el email consignado por las partes en su primera audiencia.

La no comparecencia a una citación se considerará como falta grave a sus obligaciones funcionarias o estudiantiles, y se podrá sancionar como tal. En caso de tratarse del inculpado, la no comparecencia podrá considerarse en la sanción final como una agravante.

Artículo 21º: Prohibición de revictimización.

El investigador durante la investigación adoptara todas las medidas necesarias para evitar en lo posible que la víctima:

- a) Deba relatar reiteradamente los hechos;
- b) Sea expuesta a confrontaciones innecesarias;
- c) Sea identificada públicamente;
- d) Sea objeto de presiones, represalias o estigmatización.

Artículo 22º: Presentación de la denuncia.

La denuncia deberá ser presentada por la persona afectada mediante el canal único institucional disponible en la página web de la Universidad. No se recibirán denuncias anónimas ni por otro medio., excepto lo establecido en el artículo 23.

Solo en caso de indisponibilidad de la página web, las denuncias podrán presentarse excepcionalmente mediante correo electrónico dirigido a direccionjuridica@uandes.cl.

Artículo 23º: Denuncias anónimas y denuncias de terceros.

La Universidad podrá recibir denuncias anónimas y de personas que no sean víctimas, únicamente tratándose de conflictos de convivencia en Campos Clínicos. El investigador designado evaluará si existen antecedentes suficientes para iniciar una investigación formal.

En los casos en que se formule una denuncia anónima o por un tercero respecto de hechos ocurridos en un Campo Clínico, su declaración de inadmisibilidad no impedirá que la Universidad comunique dicha situación al Campo Clínico respectivo, con el fin de que evalúe y adopte las medidas que estime pertinentes. Esto, sin perjuicio de las acciones que la Universidad pueda realizar dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 24º: Designación del Investigador.

La Dirección Jurídica designará al Investigador, quien deberá formar parte de la nómina de personas previamente aprobadas por el Consejo de Rectoría para el ejercicio de dicha función, y actuará con plena objetividad e imparcialidad.

El Investigador podrá ser asistido por un actuaria, cuando la naturaleza o complejidad del caso así lo requiera.

El Investigador deberá ser abogado, y podrá tener la calidad de trabajador de la Universidad o de prestador externo de servicios profesionales.

Artículo 25º: Inhabilidades y recusación.

El investigador designado deberá declararse inhabilitado para conocer de la investigación cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive con cualquiera de las partes, o cuando mantenga un interés directo o indirecto en el resultado del caso, o concurra cualquier circunstancia que pueda afectar su objetividad.

Asimismo, las partes podrán solicitar la recusación del investigador asignado dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, cuando estimen fundadamente que existen motivos que puedan comprometer su imparcialidad. La solicitud deberá exponerse por escrito, indicando las razones en que se sustenta, tras lo cual la Dirección Jurídica evaluará los antecedentes y resolverá lo que corresponda.

Artículo 26º: Examen de admisibilidad.

El Investigador realizará el examen de admisibilidad dentro de los cinco días siguientes a su designación, o desde que haya quedado resuelta su eventual inhabilidad o recusación, de ser el caso.

La decisión de admisibilidad se adoptará considerando, entre otros aspectos, los siguientes: la competencia para conocer del asunto; la existencia de un vínculo vigente por parte del denunciado y denunciante con la Universidad; el lugar de ocurrencia de los hechos, y la suficiencia del relato presentado.

Si la denuncia fuera incompleta o requiriera antecedentes adicionales, se solicitará al denunciante su complementación, otorgándose un plazo de tres días hábiles para subsanar la presentación. Este plazo se contará desde la notificación de la solicitud respectiva.

Artículo 27º: Inadmisibilidad de la Denuncia.

La denuncia será declarada inadmisible cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, así como en aquellos casos en que el Investigador estime, de manera fundada, que los antecedentes aportados no resultan suficientes para dar inicio a una investigación. La decisión de inadmisibilidad deberá constar por escrito y encontrarse debidamente fundamentada.

Artículo 28º: Admisión a trámite.

Declarada la admisibilidad de la denuncia, el Investigador ordenará la apertura del expediente de investigación y adoptará las medidas de resguardo o protección que resulten indispensables para asegurar el bienestar de las partes, y la adecuada conducción del proceso. Todas las actuaciones que se realicen deberán ser debidamente notificadas a las partes involucradas.

Artículo 29º: Medidas resguardo o protección.

El Investigador podrá disponer medidas de resguardo destinadas a asegurar el adecuado desarrollo de la investigación y, especialmente, a otorgar protección y apoyo a las personas afectadas. Dichas medidas podrán consistir, entre otras y sin que la siguiente enumeración

sea taxativa, en la separación de espacios, la prohibición de contacto, la adopción de ajustes académicos, la reasignación temporal de funciones u otras que resulten pertinentes, atendida la naturaleza y circunstancias del caso. Asimismo, podrá disponerse la suspensión del estudiante o académico denunciado, o la limitación de sus funciones respecto de la persona afectada, particularmente en contextos clínicos.

Las partes podrán solicitar la reconsideración de la medida dentro de los tres días siguientes a su notificación, exponiendo por escrito los fundamentos de su solicitud.

Las medidas de resguardo o protección podrán revisarse, modificarse o dejarse sin efecto en cualquier momento, ya sea por solicitud de parte o de oficio, cuando varíen las circunstancias que motivaron su adopción o surjan nuevos antecedentes.

Artículo 30º: Medidas de apoyo.

La Universidad pondrá a disposición de la presunta víctima medidas de apoyo que comprendan acompañamiento académico, atención psicológica y orientación jurídica. Su implementación requerirá el consentimiento de la persona involucrada, por lo que deberán ser solicitadas de manera expresa por quien las requiera.

La Universidad velará por que estas medidas se ofrezcan de manera oportuna y adecuada, asegurando la confidencialidad de los antecedentes, el respeto a la autonomía de la presunta víctima.

Artículo 31º: Plazo de investigación.

La investigación tendrá una duración máxima de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que se declare la admisibilidad de la denuncia. Este plazo podrá prorrogarse, antes de su vencimiento y por una sola vez, por hasta quince días hábiles adicionales.

La prórroga deberá ser solicitada por el Investigador a la Dirección Jurídica de la Universidad, y deberá fundarse en razones objetivas que justifiquen su necesidad, tales

como la gravedad de los hechos denunciados, la complejidad de las diligencias probatorias, la necesidad de recabar antecedentes adicionales o la concurrencia de circunstancias que razonablemente impidan concluir la investigación en el plazo original.

En todos los casos, la resolución que otorgue la prórroga será debidamente comunicada a las partes.

Artículo 32º: Diligencias probatorias

El Investigador deberá practicar todas las diligencias necesarias y recibir los medios de prueba que permitan esclarecer los hechos denunciados. Para ello podrá disponer, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Entrevistas a las partes involucradas, las que deberán realizarse con la comparecencia personal de estas, ya sea de manera presencial o por medios telemáticos, a su elección. Las partes podrán, no obstante, ser acompañadas por un abogado o por un defensor de alumnos, si así lo estiman pertinente. En caso de efectuarse por vía telemática, la entrevista será grabada y posteriormente transcrita, debiendo incorporarse dicha transcripción al expediente de investigación.
- b) Declaraciones de testigos, ya sea de forma presencial o telemática. Cuando la declaración se rinda telemáticamente, será asimismo grabada y posteriormente transcrita para su registro en el expediente.
- c) Recopilación y análisis de antecedentes documentales, tales como comunicaciones escritas, mensajes, correos electrónicos, informes, registros audiovisuales u otros documentos que resulten pertinentes.
- d) Cualquier otra diligencia que el Investigador considere necesaria, idónea y proporcional para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el Investigador podrá solicitar información a otras unidades de la Universidad, requerir antecedentes complementarios relevantes al caso, acceder —cuando

corresponda— a registros de audio o video ubicados en dependencias institucionales, o disponer la citación de nuevos testigos, entre otras medidas que estime pertinentes.

Las partes podrán solicitar la realización de diligencias probatorias específicas. Dichas solicitudes serán evaluadas por el Investigador y se ejecutarán cuando éste determine que resultan pertinentes, necesarias y conducentes para la adecuada investigación de los hechos.

Artículo 33º: Apreciación de la prueba.

La prueba se apreciará en conciencia, lo que implica que el investigador valorará los antecedentes disponibles de manera libre y razonada, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento técnico aplicable. Esta valoración no se sujeta a sistemas de prueba tasada, pero exige que la decisión sea fundada, coherente con los elementos del expediente y respetuosa del debido proceso.

Artículo 34º: Notificación de cargos o recomendación de desistimiento.

Concluida la investigación, el Investigador contará con un plazo de cinco días hábiles para analizar los antecedentes recabados y determinar si procede formular cargos. En caso afirmativo, dictará el informe de cargos correspondiente y lo notificará formalmente al denunciado, adjuntando un resumen claro de los hechos imputados, la evidencia considerada y los derechos que le asisten en esta etapa del procedimiento.

Si el Investigador estima que los antecedentes no permiten sostener la existencia de una conducta constitutiva de infracción, recomendará a la Dirección Jurídica de la Universidad desestimar la investigación. La Dirección Jurídica resolverá dicha recomendación mediante decisión fundada, la que será notificada a las partes.

En todos los casos, la decisión deberá ser motivada y comunicada oportunamente, asegurando claridad respecto de sus efectos y del estado del procedimiento.

Artículo 35º: Descargos.

El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles desde que se le notifique el informe de cargos para presentar por escrito sus descargos y las pruebas que estime necesarias.

Este plazo podrá ampliarse una sola vez, por hasta cinco días hábiles más, si existen razones justificadas. La solicitud deberá hacerse dentro del plazo original y será resuelta por el Investigador.

En todo momento, el Investigador deberá asegurar que el denunciado pueda acceder a la información del expediente, para que pueda ejercer adecuadamente su derecho a defensa, conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta normativa.

Artículo 36º: Informe final del Investigador

Transcurrido el plazo otorgado al denunciado para formular descargos, sin que estos hayan sido presentados, o una vez cumplidas las diligencias dispuestas por el Investigador, éste deberá elaborar, dentro del plazo de ocho días hábiles, un informe final. Este informe deberá contener a lo menos: la fecha de emisión, la identificación de quienes participaron en el procedimiento, una descripción de los hechos y circunstancias investigadas, la defensa del denunciado, la evaluación de las pruebas rendidas y las conclusiones derivadas del análisis de los antecedentes. Dentro de sus conclusiones, el Investigador deberá indicar en su informe si corresponde proponer la aplicación de una sanción o el sobreseimiento del caso ante la Dirección Jurídica.

La Dirección Jurídica, una vez revisado y analizado el informe final del Investigador, podrá disponer la realización de nuevas diligencias que estime necesarias o la corrección de cualquier vicio o error del procedimiento que resulte evidente. Asimismo, cuando lo considere procedente, podrá reabrir la investigación para la práctica de diligencias adicionales y, si lo estima conveniente, designar a un nuevo Investigador y/o actuario.

Artículo 37º: Decisión

Con base en los antecedentes reunidos y en el informe final de la investigación, la Dirección Jurídica deberá adoptar una de las siguientes medidas:

- a) Sobreseer la investigación, si estimare que no corresponde aplicar sanción alguna;
- b) Aplicar una o más sanciones.

Artículo 38º: Sanciones para estudiantes

Las sanciones aplicables a estudiantes denunciados, según la gravedad de la falta, son las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, definidas conforme al mérito del caso y a las sugerencias contenidas en el informe final del Investigador.
- d) Suspensión de las actividades académicas por hasta cuatro períodos académicos.
- e) Expulsión de la Universidad.

Además, podrán imponerse una o más de las siguientes sanciones accesorias, junto con alguna de las sanciones principales señaladas precedentemente:

- 1) Constancia en la ficha académica del alumno.
- 2) Inhabilidad temporal (uno o dos períodos académicos) o permanente para realizar ayudantías.
- 3) Inhabilidad temporal (uno o dos períodos académicos) o permanente para participar en programas de intercambio patrocinados por la Universidad.

4) Inhabilitación parcial o total para recibir beneficios económicos otorgados por la Universidad.

5) Inhabilidad temporal, por hasta ocho períodos académicos, o permanente, para postular a cargos de representación estudiantil en la Universidad.

Estas sanciones accesorias, consideradas de forma independiente de la sanción principal, no podrán ser revisadas.

Las sanciones aplicadas se informarán a la Unidad Académica correspondiente, cuando sea procedente.

Artículo 39º: Sanciones para académicos y funcionarios

Las sanciones aplicables a académicos y funcionarios, colaboradores entre otros, según la gravedad de los hechos, son las siguientes:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita.

d) Petición de renuncia.

e) Término del contrato de trabajo.

Podrán además imponerse una o más de las siguientes sanciones accesorias, juntamente con alguna de las sanciones principales:

1) Inhabilitación temporal (hasta ocho períodos académicos) o permanente para contar con patrocinio de la Universidad.

2) Inhabilidad temporal (hasta ocho períodos académicos) o permanente para acceder a financiamientos extraordinarios.

3) Inhabilitación temporal (hasta ocho períodos académicos) o permanente para ejercer derechos o prerrogativas asociadas a funciones directivas o de representación en órganos colegiados de la Universidad.

Estas sanciones accesorias, consideradas en forma independiente de la principal, no podrán ser revisadas.

La aplicación de cualquiera de las medidas referidas en los incisos precedentes se realizará sin perjuicio de las que establece el Reglamento Interno de orden, higiene y seguridad vigente en la Universidad, y las que considera el derecho laboral común o especial.

Artículo 40º: Criterios de graduación de las sanciones.

Para determinar la sanción aplicable se considerarán:

a) Agravantes:

- Abuso de posición de autoridad o superioridad;
- Habitualidad o reiteración de la conducta;
- Premeditación o planificación;
- Vulnerabilidad especial de la víctima (discapacidad, situación de dependencia);
- Uso de medios tecnológicos para amplificar el daño;
- Afectación a múltiples víctimas;
- No comparecencia del denunciado en la investigación;
- Obstaculización de la investigación.

En aquellos casos en que la conducta objeto del reproche ya haya sido calificada considerando alguna de estas circunstancias, estas no podrán nuevamente ser empleadas para efectos de graduar la sanción aplicable.

b) Atenuantes:

- Irreprochable conducta anterior;
- Reconocimiento espontáneo de responsabilidad;
- Colaboración activa con la investigación;
- Reparación voluntaria del daño;
- Provocación previa de la víctima (debe acreditarse).

Artículo 41º: Ejecución de sanciones.

Toda sanción o sobreseimiento deberá formalizarse mediante una decisión fundada de la Dirección Jurídica. Dicha decisión será notificada al denunciado, quien conservará el derecho a interponer los recursos que estime pertinentes en los casos que corresponda conforme a la presente normativa.

La sanción sólo se ejecutará una vez que se encuentren resueltos los recursos interpuestos, cuando corresponda.

Artículo 42º: Recursos.

1. Recurso de Reposición:

Procederá en contra de las decisiones que:

- Dispongan medidas de protección o resguardo;
- Desestimen la investigación;
- Apliquen sanciones distintas de la expulsión, tratándose de alumnos, o de la solicitud de renuncia o término del contrato de trabajo, en el caso de trabajadores.

Podrá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la decisión, ante la misma autoridad que la dictó. La autoridad deberá resolver el recurso

dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde su interposición, mediante una decisión fundada.

2.- Recurso de Apelación:

Procederá en contra de las decisiones que:

- a) Dispongan de sobreseimiento
- b) Apliquen la sanción de expulsión, tratándose de alumnos, o de la solicitud de renuncia o del término del contrato de trabajo, en el caso de trabajadores.

Podrá interponerse por escrito ante la Dirección Jurídica de la Universidad dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la decisión impugnada.

Artículo 43º: Comisión de Revisión

El recurso de apelación será resuelto por la Comisión de Revisión. Esta Comisión estará integrada por tres miembros de carácter permanente, que deberán ser profesores o funcionarios de la Universidad, quienes serán elegidos por el Consejo de Rectoría. Será presidida por el miembro permanente de mayor antigüedad laboral. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos se formalizarán por acta del Consejo de Rectoría.

La Comisión siempre deberá sesionar con la totalidad de sus miembros.

La Comisión de Revisión estará compuesta, además, por tres miembros de carácter suplente, elegidos del mismo modo que los de carácter permanente. Durarán tres años en su cargo y podrán ser reelegidos. A éstos les corresponderá reemplazar a los miembros permanentes cuando a ellos les sea imposible concurrir a componer la Comisión para la resolución de una apelación en particular.

Art. 44º: Inhabilitación de algún miembro de la Comisión.

Cuando el apelante pertenezca a la misma Facultad o Dirección en la que se desempeña alguno de los miembros de la Comisión, éste quedará inhabilitado para participar y deberá ser reemplazado por alguno de los miembros de carácter suplente habilitado.

Art. 45º: Funcionamiento de la Comisión.

a) Interposición del recurso.

Presentada la apelación en tiempo y forma, la Dirección Jurídica pondrá los antecedentes a disposición de la Comisión. Para dicho efectos enviará a dicha comisión el recurso, la decisión apelada y el informe final del proceso de investigación.

c) Convocatoria y notificación.

Admitido el recurso, la Dirección Jurídica convocará a la Comisión de Revisión a una audiencia que deberá realizarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del recurso. La citación será comunicada al apelante y a las demás partes, quienes podrá asistir acompañado de su representante de estimarlo pertinente.

c) Desarrollo de la audiencia. La audiencia se desarrollará en las siguientes etapas:

- 1.- El Investigador expondrá, de manera objetiva y resumida, el desarrollo del procedimiento y los hechos y circunstancias investigados, sin la presencia del apelante.
- 2.- La Dirección Jurídica explicará los fundamentos de los cargos formulados, los fundamentos de decisión tomada.
- 3.- El apelante podrá presentar su defensa, de forma verbal o escrita, por sí mismo o por medio de su representante. No obstante, deberá responder personalmente a las consultas que le formulen los integrantes de la Comisión.

d) Deliberación y decisión

Concluida la audiencia, los integrantes de la Comisión deliberarán con acceso al expediente. La decisión será adoptada por mayoría y podrá confirmar, modificar o dejar sin efecto la resolución impugnada. Si no se alcanza mayoría para modificarla, la apelación se entenderá rechazada.

De la decisión se dejará constancia en un acta, la que podrá realizarse al finalizar la audiencia o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma. La resolución será notificada al apelante conforme a las reglas de esta normativa.

No procede recurso alguno en contra de la decisión de la Comisión.

Artículo 46º: Ejecución de las sanciones.

Las sanciones que se impongan en virtud del presente Reglamento se ejecutarán conforme a los procedimientos internos de la Universidad, debiendo efectuarse los registros institucionales que correspondan.

Artículo 47º: Cosa juzgada interna.

Una vez que la decisión se encuentre firme o ejecutoriada, es decir, cuando se hayan agotado todas las instancias de revisión previstas en esta normativa, no podrá iniciarse un nuevo procedimiento respecto de los mismos hechos y las mismas personas.

Lo anterior no impide la apertura de procedimientos por hechos distintos ni limita la posibilidad de interponer acciones o recursos ante autoridades externas, judiciales o administrativas, cuando ello corresponda conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48º: Vigencia.

La presente normativa entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Rectoría y será publicado en el sitio web institucional para conocimiento y aplicación de toda la comunidad universitaria.

A partir de su entrada en vigor, quedará sin efecto el Protocolo de Maltrato Universitario, así como aquellas disposiciones del Reglamento del Alumno de Pregrado y de otros instrumentos internos que regulen materias comprendidas en esta normativa, en la medida en que resulten incompatibles con él o queden absorbidas por su ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, los procedimientos que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la normativa vigente al inicio de dichos procedimientos.